



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0039 -2018-GORE-ICA/SGRH
Ica, 02 MAR 2018

Visto el Recurso de Reconsideración, de fecha 19 de febrero del 2018, presentado por el administrado Pedro Alberto Jhong Lozan, en contra de la Resolución Subgerencial No. 0032-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 16 de febrero de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hacen referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS.

Que, asimismo se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por la cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*.

Que, conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *“216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.

Que, por otro lado el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, prescribe lo siguiente: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. (Énfasis nuestro)

Así el fundamento del recurso de reconsideración en palabras del maestro MORÓN URBINA *“... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su*





equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior¹".

En este orden de ideas debemos tener en cuenta que *"para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración²".*

Que, del análisis del escrito del recurso de reconsideración, se aprecia que el administrado no adjunta prueba nueva, sino por el esboza los mismos argumentos que primigeniamente solicito.

De lo expuesto, resulta claro, la exigencia de la nueva prueba que se debe presentar para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, pues el argumento del administrado no tendría la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de la verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Que, por este motivo el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no cumple con la exigencia del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS esto es; omitió la presentación de nueva prueba como requisito de procebilidad que pueda acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada en el informe impugnado, ya que el argumento esbozado por el administrado no justifica la revisión de un análisis ya efectuado, pues no existen nuevos hechos presentados, por tanto el recurso de reconsideración es improcedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, es de manifestar que conforme el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial³ esta Subgerencia cumplió con el mandato ordenado por la autoridad judicial en sus propios términos.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar, artículo 215°, 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley No. 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley No. 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley No. 27902, la Resolución Ejecutiva Regional No. 0007-2018-GORE-ICA/GR y la Resolución Gerencial General Regional No. 014-2018-GORE-ICA/GGR;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556

² MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Página 556

³ "Toda persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."





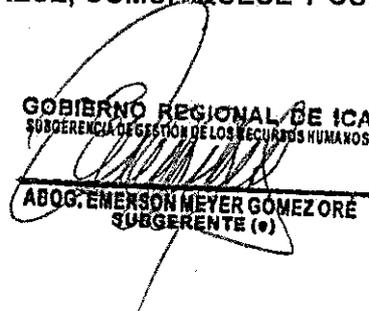
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **PEDRO ALBERTO JHONG LOZAN**, en contra de la Resolución Subgerencial No. 0032-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 16 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR**, la presente Resolución a **PEDRO ALBERTO JHONG LOZAN** y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- **PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
ABOG. EMERSON MEYER GÓMEZ ORE
SUBGERENTE (*)